



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

20 | JUNIO | 2025

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA
JURÍDICA, A.C.**

Dr. Manuel Fuentes Muñiz



**JURISPRUDENCIAS
SEMANALES**

LABORAL





<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030612>



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

“Corresponde a los **trabajadores al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios** demostrar que existió orden por escrito de realizar jornada extraordinaria, en la que se especifiquen las condiciones en las que se desarrollaría, para tener derecho a su pago”

Registro digital: 2030612

Tesis: XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 20 de junio de 2025 10:26 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.

Hechos: En un juicio laboral burocrático se demandó a un Ayuntamiento del Estado de Guerrero, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. Los actores adujeron que trabajaban por semana 15 horas extras a la jornada legal. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje consideró que al existir controversia sobre la jornada de trabajo, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, correspondía al patrón equiparado demostrar que los trabajadores laboraron sólo la jornada legal. El demandado no cumplió con esa carga probatoria, por lo que fue condenado al pago de horas extras que el legislador local consideró como moderadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios demostrar que existió orden por escrito de realizar jornada extraordinaria, en la que se especifiquen las condiciones en las que se desarrollaría, para tener derecho a su pago.

Justificación: La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo debe armonizarse con la ley burocrática estatal, en lo que ésta o los reglamentos que de ella derivan no prevean. Ello es así, ya que el legislador local en uso de su libertad configurativa consideró como moderada la jornada extraordinaria hasta por siete horas y media a la semana, es decir, una hora y media diaria por cinco días consecutivos como máximo. En ese sentido, de los artículos 99o., 101o. y 113o. del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los trabajadores de los tres Poderes del Gobierno del Estado, derivan la presunción relativa al horario laboral y las condiciones en las que debe prestarse la jornada extraordinaria y destaca el hecho de que ésta sólo podrá desempeñarse mediante orden por escrito que el trabajador recabará de la dependencia respectiva, en la que se especificarán las condiciones del mismo. De ello deriva la presunción de que la regla general es que el trabajador sólo cumplió la jornada legal y requiere de orden escrita para laborar tiempo extraordinario. Lo que es acorde con el servicio público, pues los entes públicos tienen la obligación de regular su actuación por normas de derecho público que limitan su voluntad; entre esos límites está el relativo al pago de salarios que están programados en un Presupuesto de Egresos. Así, la función del Ayuntamiento como administrador de la hacienda municipal está regida por disposiciones constitucionales que también regulan su actividad en materia de gasto público; de ahí que como patrón equiparado no está en condiciones de disponer libremente del presupuesto del Municipio, en razón de que está sujeto a la prohibición expresa del artículo 126 constitucional, por lo que se encuentra constreñido a efectuar sólo los gastos comprendidos en aquél o los determinados en una ley posterior, el cual además debe comprobar. De ese modo, es proporcional y necesaria la autorización escrita para laborar horas extras, pues su pago se gestiona ante la tesorería municipal, la cual en ningún caso puede efectuar pago alguno que no esté previsto en el Presupuesto de Egresos. En consecuencia, es el trabajador quien debe demostrar que existió una orden escrita para que se genere la presunción de que laboró el tiempo del horario extraordinario permitido en la legislación burocrática.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030563>



**AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN.
DEMANDA Y
EXCEPCIONES**

“el **artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo** no viola el **derecho de audiencia**, pues la sanción derivada de la falta de comparecencia de la parte demandada a la audiencia de ley, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, admite prueba en contrario”

Registro digital: 2030563

Tesis: I.14o.T.52 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 20 de junio de 2025 10:26 horas

Materia (s): Laboral, Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. EL ARTÍCULO 879, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE SI EL DEMANDADO NO COMPARECE SE LE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Una trabajadora demandó la reinstalación y diversas prestaciones laborales con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. Ante la incomparecencia de los demandados a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la Junta tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo con fundamento en el artículo referido, y seguido el procedimiento dictó laudo condenatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo no viola el derecho de audiencia, pues la sanción derivada de la falta de comparecencia de la parte demandada a la audiencia de ley, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, admite prueba en contrario.

Justificación: El derecho de audiencia consiste en ser oído y tener la oportunidad de ejercer una defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de la persona antes de que alguna autoridad modifique en forma definitiva su esfera jurídica. El tercer párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece que si el demandado no comparece a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones (por sí o a través de su representante legal), la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Dicha consecuencia no impide al demandado que, en la etapa de pruebas, ofrezca las que considere pertinentes para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados. Además, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que la determinación de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con sus cargas y obligaciones procesales en juicio. En ese tenor, la sanción referida no impide a la demandada acudir a juicio, hacer valer sus defensas y ofrecer pruebas a fin de destruir esa presunción, ni le niega la oportunidad de impugnar el laudo que se dicte en el juicio.

AMPARO





<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030588>



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

“Cuando un trabajador promueve demanda de amparo **en contra de la retención de su salario y manifiesta desconocer las razones o motivos de dicho acto**, no es susceptible desechar de plano la demanda, en tanto no se actualiza de manera notoria y manifiesta la **causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII**, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo”

Registro digital: 2030588

Tesis: XXI.2o.C.T. J/2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 20 de junio de 2025 10:26 horas

Materia (s): Común, Laboral

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO) RECLAMA LA RETENCIÓN DE SU SALARIO Y MANIFIESTA DESCONOCER SU ORIGEN Y EL CARÁCTER CON EL QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE LO HIZO.

Hechos: Trabajadores del Estado de Guerrero promovieron juicio de amparo indirecto por la retención de su salario. En los antecedentes de su demanda manifestaron que desconocían el motivo de dicha retención. El Juez de Distrito radicó la demanda y la desechó de plano, al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues aseveró que el acto reclamado deriva de la relación laboral que tienen con las autoridades responsables. De ahí que no se trate de un acto de autoridad para la procedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador promueve demanda de amparo en contra de la retención de su salario y manifiesta desconocer las razones o motivos de dicho acto, no es susceptible desechar de plano la demanda, en tanto no se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito a desechar de plano la demanda cuando se verifique una causa notoria y manifiesta de improcedencia, es decir, cuando se tenga certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata, opera en el caso particular. El estudio de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se relaciona con el carácter de la autoridad responsable como autoridad para efectos del juicio de amparo supone un estudio complejo, pues implica desarrollar un adecuado análisis de la naturaleza del acto reclamado, el carácter de las facultades de las autoridades responsables que lo emitieron, y si éstas se ejercieron en una relación de coordinación o investidas de imperio. En el caso, del escrito inicial de demanda y sus anexos no es posible establecer con certeza el origen del acto reclamado, dado que el quejoso manifiesta que a la fecha en la que promueve el juicio de amparo no ha recibido notificación alguna que justifique la retención de su salario. Entonces, se desconoce si las autoridades señaladas como responsables actuaron investidas de imperio o con motivo del reconocimiento de la relación de coordinación que ostentan con el quejoso. De ahí que, forzosamente se requiere un análisis más amplio con las constancias que se integren al juicio de amparo, una vez que las autoridades rindan sus informes con justificación y aporten las pruebas que sustenten tales informes. Así, el acuerdo reclamado resulta ilegal al partir de meras presunciones, pues de las aseveraciones asentadas por el Juez de Distrito no es posible establecer con certeza las aristas que ameritan el estudio de la causal de improcedencia mencionada.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030581>



IMPEDIMENTO

“Un Tribunal Colegiado de Circuito integrado por una persona Magistrada o un Magistrado y dos personas secretarias en funciones de Magistradas, está legalmente integrado para resolver sobre el impedimento de una de ellas”

Registro digital: 2030581

Tesis: PR.P.T.CS. J/12 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 20 de junio de 2025 10:26 horas

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO. NO ES OBSTÁCULO PARA RESOLVERLO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÉ INTEGRADO POR UNA PERSONA MAGISTRADA Y DOS PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE MAGISTRADAS.

Hechos: En diversos asuntos un Tribunal Colegiado de Circuito, integrado por una persona Magistrada y dos personas secretarias autorizadas por el Consejo de la Judicatura Federal para realizar funciones de Magistradas, determinó que carecía de competencia para resolver el impedimento manifestado por el primero, sobre la consideración de que el tribunal no se encontraba legalmente integrado. Equiparó dicha situación al escenario en que dos titulares se consideran impedidos, por lo que lo remitió para resolución a otro Tribunal Colegiado. Éste rechazó la competencia, al considerar que el remitente estaba legalmente integrado para resolverlo, ante lo cual, denunció un posible conflicto competencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que un Tribunal Colegiado de Circuito integrado por una persona Magistrada o un Magistrado y dos personas secretarias en funciones de Magistradas, está legalmente integrado para resolver sobre el impedimento de una de ellas.

Justificación: Conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.), las personas secretarias designadas por el Consejo de la Judicatura Federal para realizar funciones de Magistradas de Circuito, se convierten en titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes, durante el lapso que ejerzan esa función. Por tanto, en términos del artículo 54, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, un Tribunal Colegiado de Circuito integrado por una persona Magistrada o un Magistrado titular y dos personas en funciones de Magistradas autorizadas por el Consejo de la Judicatura Federal puede conocer y resolver de la excusa –a causa de impedimento– propuesta por una de sus integrantes.



ADMINISTRATIVO



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030565>



COMPETENCIA POR MATERIA

“El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los Centros Federales de Readaptación Social y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con motivo de la prestación de sus servicios”

Registro digital: 2030565

Tesis: III.1o.A. J/15 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 20 de junio de 2025 10:26 horas

Materia (s): Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Las personas quejasas demandaron ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de las resoluciones mediante las cuales el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dejó sin efectos el nombramiento de algunas de ellas y comunicó el cambio de adscripción de otra, a un diverso Centro de Readaptación Social. El tribunal sobreseyó el juicio respecto de algunos, y desechó la demanda por improcedente, por lo que hace a otro, al considerar que la relación entre aquéllas y la parte demandada es de naturaleza laboral, por lo que carecía de competencia por materia para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los Centros Federales de Readaptación Social y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con motivo de la prestación de sus servicios.

Justificación: El vínculo del personal de los Centros Federales de Readaptación Social con su empleador (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), es de carácter administrativo, pues tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas reclusas, por lo que se regula en los artículos 101 y 102 de su reglamento, los que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna, de lo cual deriva que su calidad es especial frente al resto de los servidores públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo; tan es así que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye de su regulación a los empleados de los establecimientos penitenciarios. Por tanto, los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que dichos servidores públicos se rigen por su normativa especial. Ahora, si su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, aunque no exista una disposición en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que para dirimir los conflictos suscitados con su empleador, si bien es cierto que su artículo 3 no prevé como acto impugnabile en el juicio contencioso administrativo los oficios mediante los cuales el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social comunica a la parte actora la terminación de los efectos de su nombramiento o su cambio de adscripción a un diverso Centro de Readaptación Social, también lo es que al tribunal administrativo referido le corresponde su conocimiento, por ser el órgano más afín para ello, pues la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de las controversias entre la administración pública federal y un particular, cuya solución le compete conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimar lo contrario implicaría dejar a la persona quejosa en estado de indefensión al no tener un recurso efectivo para inconformarse, en violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la justicia.

TESIS AISLADAS





<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030578>



DISCRIMINACIÓN LABORAL POR ORIGEN NACIONAL

“En los asuntos donde se alega discriminación laboral por origen nacional, **para determinar si se encuentran exentos de agotar la conciliación prejudicial** por ese motivo, la persona juzgadora debe analizar los hechos narrados y las pruebas presentadas en la demanda”

Registro digital: 2030578

Tesis: I.2o.T.35 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 20 de junio de 2025 10:26 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

DISCRIMINACIÓN LABORAL POR ORIGEN NACIONAL. PARA DETERMINAR SI UN ASUNTO SE ENCUENTRA EXENTO DE AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR ESE MOTIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LOS HECHOS NARRADOS Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA.

Hechos: Una trabajadora demandó el pago de diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado, argumentando que había sido víctima de discriminación por ser extranjera. El tribunal laboral la requirió para que acreditara haber agotado el procedimiento de conciliación prejudicial sin que lo hubiera hecho. El tribunal, entonces, determinó no admitir la demanda, ordenó su remisión al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el archivo del asunto como totalmente concluido, pues sostuvo que la accionante no se encontraba en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 685 Ter, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los asuntos donde se alega discriminación laboral por origen nacional, para determinar si se encuentran exentos de agotar la conciliación prejudicial por ese motivo, la persona juzgadora debe analizar los hechos narrados y las pruebas presentadas en la demanda.

Justificación: La intención del legislador es clara al establecer, en la fracción I del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, la excepción a la instancia conciliatoria en casos de conflictos relacionados, entre otros, con la discriminación en el empleo, ya que por la naturaleza de esos conflictos se requiere de una tutela especial para proteger derechos fundamentales. Esta tutela está ordenada por el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados e instrumentos internacionales que integran nuestra Constitución. Dichas disposiciones prohíben toda discriminación motivada, entre otras razones, por el origen nacional. En consecuencia, todas las autoridades mexicanas, dentro de sus respectivas competencias, deben impedir incurrir o aceptar conductas discriminatorias. No importa si el artículo mencionado no contempla explícitamente el origen nacional como rubro prohibido de discriminación en el empleo, pues incluye el rubro "condición social". Entonces, debe recurrirse, como criterio obligatorio, a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, en el cual se estableció que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en cualquier factor social que implique marginación o desventaja –lo que ciertamente incluye el origen nacional–, cuyo objetivo o consecuencia sea anular menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por tanto, en la aplicación del artículo 685 Ter, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la persona juzgadora debe determinar si efectivamente se trata de un conflicto relacionado con discriminación por los motivos de embarazo, sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social, acoso u hostigamiento sexual, y debe incluir en la interpretación de la expresión "condición social" cualquier factor que suponga marginación social, económica o política. **Cuando realice la ponderación necesaria para verificar si se actualiza ese supuesto de excepción, se basará en el contenido de la demanda y en las pruebas que la acompañen, sin que ello implique prejuzgar sobre los hechos relatados.**